

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales veintidós de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la presente demanda Verbal Sumaria de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **HÉCTOR JAVIER DÍAZ ARBELÁEZ**, en contra de la señora **LUZ MARY MARULANDA SANTA** para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Deberá consignar la dirección en donde la demandada deberá ser notificada esto de acuerdo al Art. 82 en su numeral 10 el cual indica “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, esto ya que en la demandada no se aportó, y mucho menos se indicó la ciudad en donde ha de ser notificada la demandada, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto ya que el nro, de la aplicación Whats app, no es una dirección legal de notificaciones.
- No se evidencia que el apoderado del demandante, haya remitido a la demandada, a través de correo físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos, por lo que deberá allegar evidencia de dicho envío, y no debe ser por la plataforma de Whats app.

- La corrección de la demanda, deberá ser enviada a la demandada conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá allegar el registro civil de matrimonio surtido entre las partes esto a fin de demostrar el parentesco entre las mismas.
- Igualmente, deberá manifestar claramente las razones por las cuales desea levantar dicha afectación, esto ya que, de los hechos narrados se evidencia que existe una hija menor de edad, y no se hace mención si una vez levantada tal afectación se constituirá una en favor de la citada menor.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

En consecuencia se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de ***CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA***, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **HECTOR JAVIER DIAZ ARBELAEZ**, en contra de la señora **LUZ MARY MARULANDA SANTA**, por los motivos expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS**, para que represente los intereses del demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

**MGS**

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e1022891d7f6c3a6f81cdf658d0f77a115cbfa2846fca4a79a56d0ed02cade**

Documento generado en 22/11/2022 02:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**